



P O R

El Obispode Malaga, y la Santa Iglesia
de Antequera, y confortes.

C O N

El Dean, y Cabildo de la Iglesia Cate-
dralde la Ciudad de Malaga..

S O B R E

Confirmar la sentencia de reuista del
Consejo, que fue confirmatoria de otra del mismo Con-
sejo, y por ambas el Dean, y Cabildo estan condenados
a la restitucion de dos escusados que posseen en cada Pe-
rrochia de todo el Obispado de Malaga , y el dicho
Dean, y Cabildo, pretende, que el pleyto se ha de re-
mitir a juezes Eclesiasticos, o a lo menos reuocar las di-
chas sentencias en este grado de segunda suplica-
cion , que han interpuesto con la pena , y
fianças de la ley de
Segouia.

A

P O R





2 OR Ser largo el memorial, parece necesario reducir el hecho deste pleyto a tres presupuestos, en que se contendrá todo lo sustancial del.

3 El primero presupuesto es, que auiendo los señores Reyes Catolicos conquistado mucha parte del Reyno de Granada, la Santidad de Inocencio VIII. les cōcedio el Patronazgo de todas las Iglesias, Obispados, y Beneficios de aquel Reyno de Granada. Y a su pedimiento dio comission a los Arçobispos de Toledo y Seuilla, para que erigiesen, y criassen Iglesias, Prebendas, y otros beneficios Eclesiasticos, y las dotassen de los diezmos, y otros bienes que los señores Reyes donaron a las Iglesias de Abizes, y Mezquitas de los Moros. Y en virtud desta comission, don Pedro Gonçalez de Mendoça Arçobispo de Toledo, erigio la Iglesia de Malaga, y diuidio los diezmos della, aplicandola quarta parte de todos al Obispo, y algo menos de la nouena parte al Cabildo. Y porque los diezmos que pagauan los Moros estauan aplicados por bulas Apostolicas a los dichos señores Reyes, destos diezmos aplicò quarta parte al Obispo, y quarta parte al Cabildo, y otros bienes particulares. Y demas desto, les aplicò al Obispo vn Escusado de cada Parroquia, y al Cabildo otro, que son los dos sobre que es este pleyto. Y la aplicacion se hizo debaxo de condicion, de q en llegando la renta del Obispo a vn quanto, y la del Cabildo a vn quanto y dozentas mil marauedis, dexassen los dichos Escusados, como consta de las palabras q se refieren, infra num.

4 5 Lo segundo se supone, Que por el mes de Enero del año de 1510. y por Nouiembre de 1511. don Diego Ramirez de Villaescusa Obispo de Malaga renuncio en el Cabildo el Escusado que pertenecia a su mesa Obispal, por dezir, que ya su renta auia llegado al quanto de marauedis, que deuia tener conforme a la ereccion de la dicha Iglesia, y en la renunciacion puso la condicion siguiente.

6 Con condicion, que quando la renta de la mesa Capitular llegue a valer vn quento ciento y nouenta y dos mil marauedis, que es la suma de su dotaciō, buelua a su mesa Obispal la quarta parte de los diezmos de los dichos once escusados.

escusados, que por derecho comun, y erección de la Iglesia le es devida y compete.

7 Y porque con este aumento y otros que la dicha Iglesia tenía, aun no llegó a tener el vn quanto 192^l. marauedis, que era su dotacion, y cada año embiauan a la Corte vn Prebendado, a que pidiesse a los Señores, le librassen lo que faltaua hasta la dicha suma. La señora Reyna doña Iuana por fin del año de 1511. mandó se hiziese cuenta de lo que faltaua cada año, y se halló que era 219^l. marauedis. Y estos se los mandó librar en las Tercias del Obispado de Malaga, para que perpetuamente se le pagassen, sin embargo de que se esperaua, que los diezmos que gozaua el Cabildo, auian de valer mucho mas que lo que montaua la dotacion; pero porque se haren cargo de vn Aniversario perpetuo, y de otras fiestas, se les situa la dicha renta perpetua, cumplimiento a su dotacion. Y con que ellos no puedan pedir mas, sino fuere en caso que la Iglesia de Seuilla saliese con su pretension, de que la Iglesia de Antequera fuese de su Arçobispado. Y entre otras clausulas se puso vna concerniente a este pleyto del tenor siguiente.

8 Por mayor declaracion, es mi merced y mandado, que si aora è de aqui adelante en qualquier tiempo, o en otra qualquier manera sobre esta dicha merced y donacion que assi hago a la dicha Iglesia, y sobre la dicha carta de priuilegio que por virtud della le dieredes, naciere, o huiere alguna duda, en que sea o fuere necesario declaracion, e interpretacion, o determinacion, que la tal declaracion, determinacion, o interpretacion, faga yo è los Reyes mis sucesores, que despues de mi en estos mis Reinos sucedieren, e que a mi y a ellos, e no otra persona alguna ocurran, è ayan de ocurrir sobre ello los dichos Dean y Cabildo de la dicha Iglesia. Y que si por los dichos marauedis o parte dellos se huiere de pedir execucion contra los arrendadores, o recaudadores que huiieren de pagar el dicho situado, o se huiere de pedir, o otro remedio juridico, que esto se piday haga ante la Justicia seglar.

seolar, y no ante ningun juez Eclesiastico en manera alguna. Y que los dichos Dean y Cabildo de la dicha Iglesia le guarden y cumplan assi, so pena que por el mismo caso solo contrario haziendo los dichos Dean, y Cabildo, pierdan esta merced e donacion que assi les hago, y quede, y se consuma en mis libros, &c.

9 Y para que tuviessen efecto lo contenido en esta escritura, el mismo don Diego Ramirez de Villaescusa Obispo de Málaga, a cabo de ocho dias de como se hizo la dicha merced, dio licencia al Cabildo para que la aceptasse, haciendo sobre ello sus tratados, poniendoles vna condicion del tenor siguiente.

10 Con condicion, que teniendo la Mesa Capitular cumplida su dotacion de un quanto 192 J. maravedis, sin los escusados, assi los que nos renunciamos en la mesa Capitular, como los que posee por la creacion, e ereccion de la dicha Iglesia, nuestra mesa Episcopal, e los beneficiados, e fabricas, e hospitales tengan en la renta de los igual parte de la que tienen en los diezmos, e la Mesa Capitular tenga la parte que le pertenece por la creacion de la dicha Iglesia. Y por este dicho alvala de su Alteza, e la que a la Corona Real alli le pertenezca e pertenecer pueda para siempre.

11 El Cabildo en virtud desta licencia aceptò la dicha merced, y con la dicha acceptacion se despachò priuilegio en forma de las dichas 219 J. maravedis, y se repitio la clausula de la jurisdiccion por las palabras siguientes.

12 E como quiera que segun derecho y leyes destos Reynos las dichas rentas que yo ansí doy a la dicha Iglesia, se han de pedir ante mi e ante mis jueces e justicias, e no ante otros jueces algunos. E qualquier duda que acaeciere sobre la dicha donaciõ e priuilegio della, se hade declarar por mi, e no por otro alguno, per mayor declaracion, es mi merced, e mando que si aora o de aqui adelante en qualquier tiempo, o en otra qualquier manera sobre esta dicha mer-

ced,

360

ced, e donation que assi fago a la dicha Iglesia, e sobre s-
ta dicha mi aluata, o sobre la dicha carta de priuilegio,
que por virtud della le dieredes, naciere, o huuiere algu-
na duda, en que sea o fuere necessaria declaracion, e inter-
pretacion, o determinacion, que la tal declaracion, e in-
terpretacion, o determinacion, haga yo, o los Reyes mis
sucessores, e que a mi e a ellos, e no otra persona alguna, o-
curran e ayan de ocurrir sobre ello los dichos Dean y Ca-
bildo de la dicha Iglesia, &c.

13 Lo tercero se supone, Que esta concordia se confitò
por su Santidad, y puso en ella dos clausulas del te-
nor siguiente. *Cum hoc, quod si aliqua occasione super cō-*
tentis in concordia huiusmodi, dubia quaecunque occur-
rent, illorum declaratio, & diffinitio ad Ferdinandum
Regem, & Ioannam Reginam præfatos, & ad dictæ
Ioannæ Reginæ in dictis Castellæ, & Legionis Regnis suc-
cessores, & nullum alium expectet, &c. & ibi: Concordiā
prædictam cum paciis, & conditionibus supra dictis, &
prout illa concernunt omnia, & singula in dictis instru-
mentis: vel scripturis contenta, licita, & honesta, avibus
ritate Apostolica tenore præsentium, approbamus, & con-
firmamus, &c.

14 His suppositis parece, que el año de 1526. por parte del Obispo de Malaga se puso demanda en el Consejo al Dean y Cabildo de la Iglesia de Malaga, diciédo, que el Cabildo auia de restituir dos dezmeros, o escusados que posseia en cada Parrochia de todo el Obispado. Vno que pertenecia al Cabildo mie-
tras tuuiesse vn queto ciento y noueta y dos mil mrs de renta.
Y otro q el Obispo le auia cedido con la misma condicion, y q ya auia llegado el caso: pidio los restituysesen a la massa co-
mun; porque el Cabildo tenia mas del dicho vn queto y 192J.
marauedis de renta: y pidieron fuesen condenados en restitu-
cion de los dichos escusados, y de lo que dellos gozassen hasta
la real restitucion.

15 Atiendose dado emplaçamiento, el Cabildo respondio, que

sus rentas no llegauan al dicho vn queto 192J. marauedis, por que en ellas no se auian de contar los 219J. marauedis de juro que se le auian situado. Y con esto el negocio se recibio a prue na, y por parte de las Iglesias y fabricas del Obispado de Ma laga se pidio lo mismo que por el Obispo, contradiziendo en todo la pretension del Cabildo: El qual por peticion de 2. de Julio del año de 1527. dixo, que en la remission general que se auia hecho de pleytos a la Audiencia de Granada, se auia lle uado este, y que pues el conocimiento pertenecia al Consejo, como se declaraua por el dicho priuilegio, q suplicaua se man dasse traer el pleyto al Consejo: y auiedose traido despues por 16 el año de 1577. Salio sentencia, por la qual se condena al Dea y Cabildo a que den, y restituyan los dos dezmeros que h̄a pos feido en todas las Iglesias de Malaga, para que se pongan en la massa comun, y de alli se acuda a quien lo deua auer, como se reparten los otros diezmos dellas, con mas los frutos que han lleuado desde la contestacion del pleyto.

17 Desta sentencia se suplico por parte del Cabildo, y se han presentado nueuas escrituras, y salio al pleyto el Cabildo de Antequera, y otros interessados, pidiendo, que pues estaua con cluso, se determinasse, y se dio emplaçamiento por pleyto re tardado: y el Cabildo pidio que el pleyto se remitiesse a jue zes Eclesiasticos, a quien dixo competia el conocimiento del, por ser sobre diezmos, y entre personas Eclesiasticas. Lo qual se contradixo por parte del Cabildo de Antequera, y confor tes: y el señor Fiscal, y el Obispo de Malaga salieron al pleyto, y pidieron lo mismo que el Cabildo de Antequera: y por au tos de vista y reuista se reseruò el proueer sobre la declinatoria para difinitiua. Y con esto se concluyò, y vio el pleyto enlo principal.

18 Deste hecho resulta ser necessario tratar tres articulos. El primero, sobre si los Señores del Consejo que tienen visto este pleyto en este grado de mil y quinientas, tienen juridicion pa ra declarar las dichas sentencias por ningunas por defeto de ju ridicion, que tuuiessen los Señores del Consejo, que las pronū ciaron, y para remitir el pleyto a juezes Eclesiasticos, ó si solo han de conocer de la justificacion de las dichas sentencias en lo principal, sin tratar del defeto de juridicion, que el Dean y Ca bildo suponen auer auido.

El

19 El segundo Articulo , si dado caso que los dichos Señores, que oy conocen deste pleyto, tengan comission y juridicion para conocer de la juridicion del Consejo , si los dichos Señores del Consejo la tuuieren, para conocer deste pleyto.

20 El tercero, sobre si el Cabildo tiene obligacion a restituir a la massa comun los escusados sobre que se litiga.

Primus Articulus.

21 **E**N Este articulo se trata de que los Señores del Consejo, que tienen visto este pleyto en grado de segunda supplicacion, no deuen conocer, de si el Consejo tuuo juridicion, o no , para conocer deste pleyto , en el qual por parte del Obispo y Cabildo de Antequera se afirma, que oy no se ha de conocer de la juridicion del Consejo , sino solo de la justicia, o injusticia de las sentencias que en el se han dado, ex sequentibus.

22 Lo primero, question fue tratada por Bartulo, y otros, in l. si expressim ff. de appellationibus , vtrum iudex appellationis possit cognoscere de nullitate sententiæ, y resuelue que si , lo qual el Dean y Cabildo diran que es en su fauor, pues preten-de, que el Consejo no tuuo juridicion para conocer deste pleyto , y no teniendola, las sentencias que pronunciò, son ningunas, vt in l. I & per totum. C. si à non competent. iud. & quia qui cognoscit de iustitia sententiæ , potest eam nullam declarare, quia nullitas habet in se iniustitiam, vt tradit Innocent. in cap. dilecto de appellat. & late Cesar. Côtard. in l. vnic. C. si de mo-
23 mentan. potest. limit. 7. num. 13. Pero en esta questio muchos distinguieron, si agitur principaliter de nullitate , vel incidenter, quia primo casu quâdo principaliter agitur de nullitate, iudex appellationis non potest de ea cognoscere. Pero si agitur incidenter potest cognoscere. Esta distincion es en nuestro fauor: porque en este pleyto el principal intento del Dean y Cabildo es, que se declaren por ningunas las dichas sentencias , y todos los autos deste pleyto, por defeto de juridicio, o que a lo menos se reuogen por injustas, & hoc casu dicitur principaliter agi de nullitate, vt tradit Couar. in pract. cap. 24. nu. 7.

24 Y assi siédo como es ta limitada la comission q ganó el Cabildo de Malaga, no pueden los Señores del Consejo, q oy tie-

nien

nen visto este pleyto, conocer de la nulidad de las sentencias, vt tradit Francus in d. cap. dilecto, de appellat. q. 29. vers. Secus videtur, & melius quæst. 31. & Immol. in l. si expressim, col. final. de appellation. quos refert Cesar Bartius decis. 154. numer. 2.

25 Lo dicho bastaua por decision deste punto, pero hazese mas cierto considerando, que los Señores del Consejo que conocé en este grado, son juezes de comission, vt in l. 1. & l. 2. & 15. tit. 20. lib. 4. Recop. Y assi las doctrinas de Bart. Innocentio, y los demás in contrarium alegadas, proceden en juezes de apelacion, que ordinariamente conocen della, como las Châcilleras, y el Consejo, en los casos que conoce de apelacion, que no solo conocen y puedé conocer de la justicia, o injusticia de las 26 primeras sentencias, sino tambien de la nulidad: pero quando se conoce en virtud de comission (como aora en este grado) las comisiones por su naturaleza sunt stricti vel strictissimi iuris, & debet restringi, & no extedi, vt in c. tua 1. de decim. c. 1. de filijs præsbyterorum, glof. in cap. folet, de sentet. excommunicat. Felin. in cap. causamque, num. 16. de rescript. y solo se pue de conocer de aquello que està cometido, vt in cap. 1. de offic. de legat. & no extenditur de re, ad rem, nec de casu ad casum, sed tantum operatur quatum ipsius tenor sonat, Caualcan. de cis. 31. nu. 18. Veroio conf. 24. nu. 18. vol. 1 Decia. conf. 24. nu. 19. vol. 2. & nihil potest facere Delegatus, nisi ea quæ sunt expressa in delegatione, cap. cum olim. & cap. P. & G. & cap. de causis, de offic. Delegat. & resoluit Menoch. de arbitrar. q. 74. nu. 56. Luego en virtud de la comissiõ q oy se procede, que solo trata del agrauio de la adjudicacion de los dos dezmeros, sobre que se litiga, no se podra conocer de la dicha nulidad.

27 Rursus, & principaliter se funda esta opinion, en la l. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. que literalmente dize: *Mandamos, que de la sentencia interlocutoria, que fuere dada en grado de revisa por los del nuestro Consejo, o por el Presidente y Oydores de las Audiencias, aun que tenga fuerça de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicaciõ, que no pueda ser suplicado, ni se admite suplicacion con la pena y fiança etc.* Y toda la pretension del Dean y Cabildo de la Iglesia de Malaga consiste, en que los Señores del Consejo no pudieron pronunciarse por juezes, auiendose declinado su juridicion, y que en auerse

auerse pronunciado por juezes, mandando, que el negocio se prosiguiese, y reseruando esta su excepcion para disinitua, y despues per processum ad vltiora, pronunciando sentencia en lo principal, fueron vistos declararse por juezes competentes desta causa, vt in cap. ex parte 2. de appell. & ibi Panorm. & Decius nu. 3. & in l. à procedente, C. de dilation. & ibi Bart. num. 4. decis. Rotæ 13. de exception. in antiquis, Marius Giurba decis. 21. numer. 13. & Stephan. Gratian. tom. 1. discep-
tat. 76. numer. 16. Sed hæc pronuntiatio qua quis declarat se iudicem, interlocutoria est, vt tradit glof. fin. in authent. habita, C. ne filius pro patre. & ibi notant omnes, teste Bald. ibidem numer. 70. Anton. Gamma decis. Lusitan. 159.

Ergo ab hac pronuntiatione, que los señores del Consejo hizieron declarandose, o reputandose por juezes competentes deste negocio, cum interlocutoria sit, no puede conocerse en grado de segunda suplicacion, vt in dict. l. 6. est expresse de-
cisum.

29 Y quando alias en otros pleyos en este grado de segunda suplicacion, se pueda conocer de la nulidad de la sentencia de reuista, en grado de segunda suplicacion, esto serà quando la misma sentencia, y autos pronunciados tienen nulidad, veluti, quando el pleyo no estaua concluso, o algun juez, o Relator estauan recusados, o por otra causa que influye nulidad en la misma sentencia: pero otro caso diferente es, quando en la dicha sentencia no ay nulidad, aunque supongamos que hubo injusticia en los autos, en que el Consejo se declarò por juez desta causa, adhuc tamen, como de aquellos no se pudo suplicar segunda vez, ex dict. l. 6. no se podra tampoco en esta instancia conocer de la justicia, o injusticia de aquellos autos, y por esto no se dira la sentencia ninguna, ni contendra nulidad, por que quando se pronunciò, ya se supone auer cosa juzgada en lo de la juridicion, que facit de albo nigrum, ex Iason in l. Iuliianus verum debitorem, ff. de condiction. indebit. num. 2. Parlador. lib. 2. rerum quotidian. cap. fin. statim in principio, num. 1. §. 1.

30 Y seria contra la grá reputacion dela justificacion del Cō-
sejo y sus acciones, que alcabo de cien años (que tantos ha que este pleyo se empeço) y donde las partes han gastado tanta
cantidad de ducados, cō assistēcia personal de Prebēdados de

ambas Iglesias, aora se boluiesse al principio a vn juez Eclesiastico ordinario, que fortasis se le antojaisse pronunciar contra lo que el Consejo ha determinado en vista y reuista, como si el fuera juez superior en este grado de mil y quinientas: y estass costas y daños, que enel pleyto ha auido son muy considerables, para que el Cōsejo no permita se bucluan a hazer, pues de iure el Dean y Cabildo las deuia, por no auer declinado la juridicion del Consejo antes del año de 1599. que fue quando declinò, vt tradūt Doctores per text. in cap. exceptionem, de exceptio. vbi Felin. num. 28. Bart. in l. non videtur la 1. ff. de iudic. Couar. practicar. cap. 33. num. 2. versic. *Clericus vero qui omisit opponere declinatorm*, Ioan. Gutierr. de iuramen. confirmat. 3. part. cap. 5. num. 22. Aufrerius decis. Tolosan. 165. Bellamer. decis. 226.

Secundus Articulus.

31 **P**OR El Obispo de Malaga y confortes se afirma, que los Señores del Consejo tuvieron juridicion para conocer deste pleyto, aunque sea sobre diezmos, y entre personas Eclesiasticas, ex sequentibus.

32 Lo primero, porque es lectura comun de ambas partes, y lo dixeron el señor Presidente Couarrubias, & alij infra citati di, que todos los diezmos del Reyno de Granada pertenecieron a los señores Reyes Catolicos por concesiones Apostolicas, y assi lo tienen alegado el Dean y Cabildo en diferentes peticiones, y en especial en vna que está en el memorial num. 46. Y esto se aduerte, porque sin auer alegado lo contrario en el pleyto en las informaciones en derecho: niegan esta proposicion, y disen, que a los dichos señores Reyes no pertenecieron los dichos diezmos, y como en este grado no se pueden presentar escrituras, quieren valerse de lo susodicho para algunos efectos, de quibus infra. Pero auiendo alegado lo contrario, y nosotros consentido y alegado lo mismo, su alegacion les prejudica, y haze confession, o prouanca contra ellos, vt in l. cum p̄tēcum, C. de liberal. cauf. & tradunt Iaf. §. si minus, a nu. 4. insti. de action. & Felin. in c. examinata, nu. 3 de iudic. Anto. Gom. in 3. tom. variar. c. 12. nu. 4. Maxime, que el señor Presidente Couar. in pract. cap. 35. nu. 2. y

Bar-

Barbos. in l. Titia, nu. 42 ff. solut. matrim. y Ioan. Gutier. lib. 1. practic. c. 14. nu. 4. y otros muchos Doctores del Reyno, y aun estrágeros afirmá, auer auido la dha cōcession de diezmos del Reyno de Granada en fauor de los dichos señores Reales. Y cō este presupuesto viene a estar este caño determinado por vna cedula dada por el señor Emperador año de 1527. que se halla en las ordenanças de la Chancilleria de Valladolid lib. 1. titul. 1. fol. 7. pag. 2. Y en la nueua lib. 1. titu. 7. cedula 6. §. 1. fol. 47. ibi: *Que los pleitos, causas, y debates que ouiere sobre qualesquier villas, lugares, rentas, y derechos Reales, se ayan de pedir, y demandar y seguir ante los nuestros juezes seglares, y ellos y no otros, ayan de conocer y conozcan dello, aora el Comendador de la Orden, o la Mesa Maestral sean Actores, o Reos, porque estas causas tocan a nuestra preeminéncia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nuestros oficiales, y justicia acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Ordenes, y Religiosos, sin que otros se ayan de entrometer, ni entrosemietan a ello.*

35 Y por esta razon conoce su Magestad de qualesquier pleitos sobre Tertias, aunque sea entre Eclesiasticos priuatiuamente, conforme a la ley 1. titul. 21. lib. 9. Recopil. Nam quæcunque iura, etiam in redditibus Ecclesiarum consistentia, postquam Regibus applicantur nouam naturam accipiunt, & regalia dicuntur, eodemque iure censi debent, cap. generali, vbi glos. & Doctores, de electione, lib. 6. Bald. in cap. 1. num. 8. Episcopum vel Abbatem, Bertran. conf. 276. num. 17. part. 1. vol. 3. Balçaran. in tract. de feud. lib. 2. tit. 56. nu. 8. & 9. fol. 386. Belluga in specul. Principum, rubric. 13. §. restat, nu. 12. usque ad 15 subijciens: quod in causis decimalibus, postquam decimæ factæ sunt de realenco, solus Princeps cognoscit, vel eius magistratus Regij, Couar. in practic. cap. 35. num. 2. vers. Tertio quoties decimæ, Barbos. in l. Titia, num. 42 ff. solut. matrim. Oliuan. de iure fisci, cap. 14. num. 20. Renat. Chopin. de morib. Parisiorum lib. 3. titu. 1. num. 7. & 8.

36 Y es tan propia la dicha preeminencia de los señores Reyes de Castilla, que la han reconocido todos los Obispos, y Prelados de sus Reynos, como parece por la historia del señor Rey don Iuan el Primero, cap. 10. Y por la cedula de los señores Reyes Catolicos, que refiere Ioan Garcia in tract. de expens.

37 pens. cap. 7. num. 95. & 96. Y desto nace, y se sacaron todas las leyes del titul. 5. lib. 1. Recopil. donde se ordena la forma de pagar y distribuir los diezmos , presuponiendo juridicion en el Rey para estas causas decimales : *Nam si Princeps noster non esset iudex in pronuntiando, ne viiquam potuisset esse iudex in statuendo*, vt sunt elegantia verba Baldi in authent. ad hoc, num. 1. versic. *In contrarium videtur*, C. de latin. libertat. tollend.

38 Y no obsta replicar , que ya su Magestad hizo las dotaciones referidas, y que en fuerça dellas passaron los diezmos al Estado Eclesiastico , y perdieron la nueua naturaleza que acian cobrado, incorporandose en la Corona, y quedaron hechos rentas espirituales, de que los juezes seglares no pueden con nocer. Porque se responde con facilidad.

39 Lo vno, que en la dotacion de los Reyes siempre se conserva su prerrogativa y juridicion, por el interes que le toca de que los derechos o bienes, que los donatarios seglares, o Eclesiasticos recibieron de su mano, se vayan cõtinuando en ellos, y nunca salgan de aquellos terminos, ni passen a diferente dominio , o se distribuyan contra las reglas y condiciones de la donacion y voluntad Real , Salicet. in l. omnia, num. 1. C. de Paganis, & sacrificijs, Mathæus de Affict. decis. 2. ante num. 1. Oliuan. de iure fisc. cap. 13. num. 33. Carol. Grassalius lib. 2. Regaliam Francie 5. iure, circa fin. Y a este sentido se reduce la l. 4. C. de fundis rei priuatæ, lib. 11. ibi: *Vniuersi fundi temporum ad rationalium rei priuatae sollicitudinem, curamque pertineant atque ab his vniuersarijs solutionibus postulatis peculiari* (vt semper fuit studio) defendantur , vbi glos. verb. *ad rationalium, subscribit, id est, procuratorem Caesaris*, supra de modo multarum, l. 2. & ibi Rebus. num. 2. dicit : *Nota quod pro Ecclesiastica re potest cognoscere Princeps, quia peculiari studio Principis debent defendi res Ecclesiae. Ex argumentum huius legis multi est incognitum.*

40 Lo segundo, si por dar a las Iglesias los Reyes alguna renta o heredad, perdiessen totalmente el fuero y calidad antigua, seria ofender a la memoria y autoridad del mismo concediente, in quo semper manere, ac cognosci debet ius quoddam singulare propter excellentiam personæ, Palac. Rub. in tract. de beneficijs vacantibus, §. II. volum. 3. Vnde vulgaris decisio

tex-

7

textus in l. Paulus, alias per procuratorem, ff. de acquirenda
hæreditate in l. Licitatio. §. mercatores, ff de publican. nō ad
mittitur in proposito casu, quoniam ut distinguit Lucas de
Pena in l. si diuina domus, num. 4. C. de exactorib. tributor.
lib. 10. *Quocies aliqua res peruenit ad priuilegium, nunquā mu-
tat naturam suam in alterius præiudicium.* Laurent. Siluan. con-
sil. 66. num. 7. ibi: *Et hæc prædicta propter qualitatem noui posse
soris naturam suam immutasse dici non debent, quoniam in Prin-
cipis præiudicium il cederet.*

42 Lo tercero, este mismo articulo determina la l. 57. tit. 6.
par. 1. ibi: *Temporales son llamados los pleytos que han los omes v-
nos con otros, sobre razon de heredades, o de dineros, o de bestias, o
de posturas, o de auemencias, o de cambios, o de otras cosas semejan-
tes destas, quier sea mueble, o rayz, e quando demanda un clerigo
contra otro, sobre alguna destas cosas, deue se juzgar ante sus Prela-
dos, e non ante los legos, fueras ende, si el Rey, o otro rico ome diesse
tierra de heredamiento a Iglesia, o a algun clerigo, que tuviesser del,
ca si tal pleyno como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuese
clerigo, o lego, ante aquell deue responder, que ge la dio, e de quien la
tiene, e non ante otro.*

43 Y aunque la parte contraria quiere limitar esta decision
a titulo y concesiones feudales, por el cap. cæterum de iudi-
cijs, y las demas autoridades que trae Gregorio Lopez in ea
dem l. glos. 2. Esto no es cierto, porque el fundamento de a-
quella ley, no fue considerar el titulo como feudo, sino gene-
ralmente como donacion de su Magestad, poniendo exem-
pto en vn heredamiento concedido a la Iglesia, nomen autem
donationis non ita propriè complectitur feudum, sicut alias
simplices liberalitates. Oldrald. conf. 159. num. 3. Ias. conf.
227. nu. 20. vol. 2.

44 Quanto mas que en Castilla no se conocen feudos, sino
mercedes, y priuilegios de juridicion, y de otras prerrogati-
uas, vt recenset Molin. lib. 1. cap. 13. num. 48. Y la concessiō
de diezmos se equipara a la juridiciō. Nicol. Intigriol. in tra-
ct. de feud. quæst. 44. num. 24. & 25. Firmian. in suo reper-
torio, verb. decimæ, num. 2. Bald. in cap. Imperiale, §. præ-
terea ducatus, num. 4 de prohibita feud. aliena. per Federic.
Alexand. Moneta, in tract. de decimis, c. 8. q. 1. nu. 15. vers.
Sequitur nunc.

45 Y assi todas las veces que los Reyes dotan las Iglesias de los diezmos que el Summo Pontifice les concedio, y se ofrecen pleytos entre los mismos Eclesiasticos sobre aquellas rentas decimales, han de acudir a las Audiencias, o al Consejo: nam Ecclesiastici ratione Regalium subjiciuntur, vt agnoscit Sixtin. in tract. de regalib. lib. 1. cap. 6. num. 62. Couar. in practic. cap. 35. num. 2. ibi: *Tertio quoties decimæ à Romano Pō*
uifc beneficiario fudatario vè iure, translatè fuerint in Principē
laicum. poteris index secularis, vt cunque causa tractetur de deci-
mis cognoscere, imò ad eum pertinet huiaus causæ cognitio priuati-
uè, quod in regno Franciæ seruari, tradunc Lugd. in consuetudin.
Parisiensibus, cieul. 1. rubr. & §. 46. quæst. 4. Ioan. Rupellan. lib. 1.
forens. instic. cap. 25. Sic semel ex literis Regijs vidi decimarum
causam tractari inter Eclesiasticos, apud hoc Granatens. Præto-
rium, ex eo quod Reges Catholicæ Ferdinandus, & Elisabeth, deci-
mashuius Regni Granatensis obtinuerunt à Pontifice maximo, cù
onere dotandi Ecclesiias. Mieres de maioratib. 3. p. quæst. 11. nu.
11. & 12. Bouadilla in Politic. lib. 2. c. 18. num. 146. & 147.
Paz in sua praxi, tom. 2. prælud. 2. nu. 24.

46 Y esta juridicio y costumbre de proceder tiene por muy segura y justificada, el Padre Enriquez de la Compañia de Iesus lib. 7. Theologiae Moralis cap. 27. nu. 2. schol. 1.

47 Y por ella se retuuo en el Consejo el pleyto de los Coronados de Cuenca el año de 1524. que se determinò en vista el año de 1536. Y a instancia del Cabildo de Plasencia el pleyto de los diezmos y tercias de la castaña contra el Obispo. Y otro pleyto entre la misma Iglesia de Plasencia, y monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre las tercias y diezmos de la dehesa que llaman del Sapillo. Y el pleyto entre el Colegio de San Antonio de Siguença de la Ordene de san Geronimo, con el Obispo de aquella ciudad. Y el de la Iglesia de Seuilla, con los de Vtrera, que se retuuieron, y determinaron en la Cõtaduria mayor. Y otro de la misma Iglesia de Seuilla con los que se van a viuir a diferentes lugares. Y otro entre la misma Iglesia de Plasencia con el Conde de Medellin, sobre las tercias y diezmos de las dehesas de Partilla, y Meaxadas. Y otro entre los monasterios Miraflores, y las Huelgas de Burgos. Y otro de la Vniuersidad de Salamanca cõ el monasterio de nuestra Señora de Gracia de Madrid.

drigal. Y otros tres en la Vniuersidad con los monesterios de Santa Ursula, y san Pedro, y de la Madre de Dios de la ciudad de Salamanca.

48 Y la misma costûbre ha guardado la Chancilleria de Granada, por la propia razõ de ser los diezmos del patrimonio Real, ex Couar. practic. quæstio. d. c. 35. nu. 2. Mieres de mayorat. 3. p. q. 11. sub nu. 11.

49 Y aunque Azeued. in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil. dice, que en aquella Chancilleria se remitió al Eclesiastico vn pleyto de la Iglesia de Plasencia con el Cõde de Medellin, es el mismo que vino despues por via de fuerça a la Chancilleria de Valladolid, y allí se retuuo, quia in spectantibus ad Regiam dignitatem clericus iudicatur, vt laicus, & subest Principi seculari, cumquè tanquam pro su. Episcopo recognoscit, vt dicit glos. in l. fin. §. ab huiusmodi, verb. Pontifex, ff. de mune rib. & honorib.

50 Y como en las cosas feudales propter naturam rei, quæ in iudicium deducitur, occultatur clericale priuilegium, cognoscit iudex secularis, cap. ex transmilla, & cap. verum de foro compet. Alexan. de Neuo, in cap. cæterum, num. 9. de iudicijs, Curt. in tractat. de feudis, part. 7. numer. 15. Assi en las otras causas, propter naturam Regiæ donationis, in qua semper viget, ac repræsentatur Maiestas Principis, & Imperiale ius protectionis, eo ipso Clericalis immunitas conquiescit, & laicorum iuditio, tota controværsia terminatur. *Quia natura causa trahit ad se personam, non persona naturam, & potest consuetudo generalis talem iurisdictionem, etiam in Clericos legitime conferre.* Bal. in cap. vnic. num. 4. de controværsi. feud. apud pares termin. Ludolph. Schrader. tom. 1. de feud. part. 1. quæst 2. numer. 5. usque ad 8. Andr. Gail. practicar. obserua. lib. 1. cap. 37. num. 3. Idque deducitur ex l. 6. titul. 6. lib. 1. recopilation. ibi: *Salao el Rey a quien pertenece guardar y defender los Monasterios, y Abadengos, assi como su Patrimonio Real, porque todo lo que tienen, y poseen, fue dado por limosnas de los Reyes nuestros antecessores.*

51 Aqui se pondra la razon de ser protector su Magestad, videlicet, auer salido los bienes de la Real hacienda, para dotar o socorrer a los Monasterios, y Iglesias. Con que se perc-

243

percibe y confirma que el acto mismo de la dotación , o limosna , haze a los Reyes, Protectores de todo aquello en q consiste, para este efecto se reputa por Patrimonio de la Corona, y la protección en los Reyes significa juridicion , per textus in cap.ad audientiam de appellatio. vt respondit Beroi. cons. 65. num. 119. volum. 1. Y pues vemos inducida esta costumbre vniuersal en los Reynos de Castilla , y en el de Galicia, vt Couarrub. Bobadilla , & reliqui testantur, y en el de Aragon, y Napoles, veluti afirmat Belluga,in speculo Princip. rubric. 13. §. restat. num. 15. & 16. atque ibidem eius additionator. Camil. Borrel. litera E. versicul. Princeps est in possessione, his verbis: *Et similiter seruatur in Regno Neapolit.* quia in causis decimaram cum omni temporis breuitate procedunt Consiliarij supremi senatus , qui collaterales appellantur, ac Regentes Chancilleriam , et vidi eum processum , R. Episcopi Ifernatis, cum suis subditis in eodem consilio terminatum. Y ni mas ni menos en el Reyno de Francia, secundum Rupellam.lib 2. forens. institut. cap. 25. no parece disputable el articulo, ni digna de intentarse la declinatoria.

53 De lo que está dicho resulta respuesta a todo lo que en contrario se dice, y en especial al fundamento principal q contra esto se haze, diciendo que estos escusados boluieron a la Iglesia cuyos eran, assi por la erección della, como por la concordia de que se hizo mencion supra numer. 3. Y que por el consiguiente auiendo buelto estos escusados a la Iglesia, conseruan su primera naturaleza, como si nunca huiieren salido de la dicha Iglesia, vt in cap. dilectus , el tercero de præbendis, vbi beneficium concessum per Regem personis Ecclesiasticis, dicitur Ecclesiasticum non regale, Guido Papæ singul. 239. & 237. & decis. 261. Ioannis Baptista Costa cons. 58. num. 14. & in proprijs terminis , Barbosa ad l. Titia, ff. solut. matrimon. numer. 40. Sesse decis. 162. num. 31. part. 2. Ceuallos de violentijs 2. part. quæst. 25. num. 33. insignis decisio Rotæ per Seraphinum 1295. Renatus Copinus de dominio Franciæ lib. 3. cap. 23. numer. 8. quare intrat, quod non excipitur, remanet sub regula, l. præcipimus, C. de appellat.

54 A esto está bien satisfecho con lo que está referido supra, y con

y con los exemplos de los pleitos que se han retenido, y juzgado en el Consejo, y Chancillerias, entre personas Ecclesiasticas, a quien los señores Reyes de Castilla han dado parte de diezmos, y tercias, quod idem est, pero mas in specie respondo, que estos excusados retuviieran su naturaleza, si se huvieran buelto a los beneficiados, a quien de iure communis pertenecen, ex cap. præsenti de officio ordinarij, & in cap. vnico, vt Ecclesiastica beneficia sine dimin. conferant, & tradit glos. in cap. si propter tua debita, de præbend. in 6. & Abbas in cap. querellam num. 7. de electio. & ibi omnes notant & post alios Thesaur. decis. 143. num.

§5 Y auiendose dado estos escusados al Obispo, y Cabildo a quien de iure no pertenecia no se puede dezir que boluieren a su primera naturaleza, ni en este caso proceden las doctrinas en contrario alegadas, y especial la de Seraphino decis. 1295. in fin, porque demas de que no habla en materia de juridicion, solo dice que no se mudò la naturaleza de los diezmos, quoad prescriptionem, vel possessionem, por auerse transferido en el Rey, y el Rey auerlos dado al Obispo, y Cabildo, de manera, q solo prueua, que por esta translacion no se muda la naturaleza de los diezmos: pero no dice, que por auerse buelto a personas Ecclesiasticas, boluio a tomar su naturaleza.

§6 Y menos obsta lo que dicen Ceuallos, y Sesse, trasladandose el vno al otro, porque para su opinion no alegan cosa alguna, y el cap. dilectus 3. de præbend. solo trata de si un rescripto era subrepticio, por no auer hechoencion de q la colacion de vna Prebenda pertenecia a un Dean, y Cabildo por concession Real, y dice que no fue necesario hacer mencion desta calidad. Y quando los Doctores en contrario alegados fueran de mas autoridad, y huvieran dicho claro lo que la parte contraria pretende, no se podian oponer a la de los que por nuestra parte estan alegados supra num. 45.

§7 Lo segundo, & principaliter, este caso sale de duda, con las palabras de la concordia que estan referidas supra num.

12. *E como quiera que segun derecho, y leyes destos Reynos, las dichas rentas que yo assi doy a la dicha Iglesia, se han de pedir ante mi, y ante mis jueces, &c. Y por ellas expressamente se*

E deter-

determina, que qualquier duda que naciere sobre el priuilegio que se les da, que tenga necessidad de declaracion, o interpretacion, o determinacion, que la ayan de hazer los señores Reyes destos Reynos: y aunque qualquiera de las dichas palabras, bastaua para el articulo, de que oy se trata; pero son muy de notar la comprehension de todas tres palabras, que dice declaracion, interpretacion, o determinacion, demanera que no solo quisieron referuar los señores Reyes para si los casos de duda, que estos son los que estan sujetos a declaracion, ó interpretacion, sino tambien los que se huiessen de determinar; y todo lo que en este caso se trata es de interpretar las palabras de la concordia, y confirmacion della, como consta de lo que se dice en el articulo tercero: y assi precisamente pertenece la declaracion de llo a los dichos señores Reyes, como cosa, y priuilegio que ellos dieron, vt in cap. cum venissent de iudicijs, l' ex facto, ff. de vulgar. & in l. 27. titul. 18. part. 3. vbi notat Gregor. & in l. 2. titul. 1. part. 2. & est conclusio recepta per omnes, vt testantur Ioan. Andr. Anton. de Butr. Abb. Imola, Fe- lin. quos refert Ioan. Gutier. lib. 3. practicar. quæst. 28. nu- mer 2. & 3. Y en consecuencia desto pudieron conocer los señores del Consejo, y no los señores de la Cámara, ni aun la misma persona Real, por ser cosas de justicia, vt in l. 11. & 12. titul. 4. lib. 4. recopil.

58 Lo tercero con que sale de duda lo que se acaba de dezir es que en la confirmacion que se hizo desta concordia por su Santidad, dice las palabras que estan referidas supra nu- mbr. 13. *Cum hoc quod si aliqua occasione super contentis in con- cordia huiusmodi dubia quæcumque occurrerent, illorum declara-
cio* *(et)* *definicio pertineat ad Ferdinandum Regem, et* *ad eius
successores in Regnis Castellæ,* *etc.* y por ellas consta que qua-
lesquier dudas que se ofrecieren super contentis in dicta cō-
cordia, su declaracion, y definicion se reserua priuatamente para los señores Reyes de Castilla, y no para otro algu-
no, y no se puede dudar, de que los sumos Pontifices puedē
dar jurisdicion a los juezes seglares, para que juzguen las
causas espirituales, vt in cap. solite de maiorat. & obedient.
quem textus ad id expendit Curtius Iunior in tractat. feu-
dal. 1. part. quæst. 2. num. 3. Marta de iurisdictione 4. part.

cent.

cent. I. casu 16. num. 27. & 28. & late traditum in primo tomo communium opinionum, verbo Delegatio.

Lo quarto, porque el Cabildo de Malaga pretende, que estos escusados, aunque por la erección de la Iglesia fueron temporales, y condicionales, quoique el Cabildo tuviésser cumplida su dotación de vn quento 192^l. maravedis. Despues por la dicha concordia se los donaron perpetuamente los señores Reyes Catolicos, y la señora Reyna doña Iuana: y assi es llano, que la dicha reserua de jurisdicció, cayó sobre los dichos escusados, como sobre las demás rentas que les donaron por la dicha concordia.

Lo quinto que se deue ponderar para este proposito, es, q por la dicha concordia, los señores Reyes y Reyna se llamá dotadores del dicho Cabildo, y Obispo, vt ex memor. fol. 4. num. 14. por aquellas palabras. *Y despues sus Altezas por el año passado de 1502. queriendo dotar magnificamente al Prelado, y Cabildo de la dicha Iglesia de Malaga, les dieron y donaron dos quentos 292^l. maravedis de renta en cada vn año situados en las alcabalas, diezmos, y tercias de Malaga, y su Obispado, &c.* Y conforme a esto la dicha reserua de jurisdicion es cosa cierta, que se puso sobre toda la dicha dotación.

Lo ultimo, porque por la dicha concordia, assi el Cabildo de Malaga, como los señores Reyes, y Reyna doña Iuana, concordaron lo que a cada vna de las partes les convenia suplir. El Cabildo que se le hiziese buena su dotación, y sus Altezas la reserua de jurisdicció que se auia omitido en los bienes que les auian donado en ella. Y entre ellos pretende el Cabildo, que entran los dichos escusados, con que queda aisenada la jurisdicion del Consejo en este caso.

Y no obsta lo que se opone por parte del Cabildo de Malaga, diciendo, que aunque en el aluala, y priuilegio que les dieron los señores Reyes Catolicos, llama rentas a las de la dicha dotación del Cabildo; pero que en el priuilegio que les dio la señora Reyna doña Iuana, no dice renta, sino maravedis, y que assi se deuen referir los dichos 219^l. maravedis: y al dicho noueno que fue estimado en 120^l. maravedis, sobre los quales cayo solo la dicha reserua de jurisdicion;

cion. Porque se responde, que el auer vsado en el dicho priuilegio la dicha Reyna de la palabra, marauedis, no fue por la razon que alega el dicho Cabildo de Malaga, sino porq para auer de liquidar, y ajustar lo que valian las rentas de la dicha dotacion, y suplir las dichas 219J. marauedis, y el dicho noueno, fue conueniente apreciarlas por marauedis, como se apreciaron, y estimaron, vt ex memor. fol. 7 y conforme al dicho aprecio, novo de la palabra, rentas, sino marauedis en que estauan apreciadas.

59 En esta concordia, y confirmacion funda toda su pretencion el Dean, y Cabildo, porque dize, que aunque conforme a la ereccion los dichos escusados le pertenecian, temporali-
ter, hasta que tuuiesse su cota de vn quento y dozietas mil marauedis, que oy por esta concordia, y confirmacion se le dieron perpetuos, y el Obispo, y consortes pretenden, que no se altero en esto cosa alguna por la dicha concordia, de-
manera que todo el pleyto viene a parar en la interpreta-
cion della, como se vera en el articulo 3.

60 Et rurius tibi se quiere valer el Dea y Cabildo de la di-
cha concordia, e cōfirmaciō, para dezir, q los escusados que se le pidien, no ha de ser en los lugares de Moros, sino solo de los que se poblaron de Christianos viejos, porque el Obispo y consortes qe litigan no tenian parte en los diezmos delos lugares de Moros. Y aunque esto es vna cosa muy sin fundamento, en efecto se quieren valer de la dicha concordia, y a-
prouacion para apoyar su intento, y assi se trata de la inter-
pretacion della, la qual quedo reseruada para los dichos Se-
ñores Reyes.

61 Y todo lo dicho es tan cierto, que el mismo Dean y Cabil-
do en 22. de Julio del año de 1527. pidio que este pleyto se truxesse al Consejo, y que no se figuiesse en la Chancilleria de Granada, donde estaua, y que se le auia hecho agrauiio en remitirlo a ella, pues era dotaciō y merced hecha por su Ma-
gestad, que se auia de ver y determinar en el Cōsejo, de mas de que por el priuilegio se declaraua, assi como consta del memorial fol. 22.B. Y en virtud deste pedimiento configuió su pretencion, y el pleyto se truxo al Consejo, y se ha seguido en el desde el dicho año de 1527.

62 Y no se contento el Dean y Cabildo con solo este pedi-
miento,

miento, sino que el año de 1605. pidio en el Consejo , que el señor Fiscal saliesse a este pleyto, atento a que tocava al patronazgo Real, y salio a el, y pidio lo mismo que el Obispo y consortes pidien, por lo que toca a las tercias Reales, que son mas interessadas en esto que todos los participes de los diezmos. Demanera que siendo como es causa fiscal, y interessando el Real patrimonio , no se puede seguir sino ante juezes Reales, ut in toto titulo, vbi causæ fiscales. Y es cosa inaudita que los señores Fiscales, por lo que toca a la Real hazienda, huiuiesen de litigar ante vn juez Eclesiastico.

63 Y no es de consideracion la oposicion que hazen los Abogados contrarios diciendo, que no se deue atender la excepcion nacida de la dicha escritura, sino el pedimiento y la naturaleza del, para calificar la juridicion del Consejo . l.cum quædam puella, s. quoties, ff' de iurisdict. omnium iud. Andri. Gail. practicar. obseruat. lib. i. c. 31.

64 Hoc enim argumentum disoluitur, pues atendiendo a la calidad de los fundamentos de la demanda del Actor, alli se vera deducida esta concordia, pretendiendo que la dotacion se cumplio, y que por este camino es precisa la reduccion de aquellos escusados a la la masa comun , mayormente que el Rey nuestro señor viene a ser en ello parte formal, pues le toca la porcion de sus tercias de la masa comun: y si el pleyto se remitiesse al Tribunal Eclesiastico, seria obligarle a litigar el los derechos de las tercias, contra los priuilegios, que notoriamente le pertenecen, y leyes Reales, y Estilo, que estan alegadas.

Tertius Articulus.

65 EN Este Articulo se propone el fundamento de la demanda del Obispo, e Iglesia de Antequera, que consiste en prouar dos cosas. La primera, q la concession y titulo, con que el cabildo possee los dos escusados (sobre q es este pleyto) fue temporal, y mientras sus rentas no valiesen vn quento y 200J. maravedis . La segunda , que ha llegado ya el caso, porq los diezmos , y rentas de que goza el dicho cabildo, son mas que dos quentos de maravedis , y mas que diez, y por no ser este articulo de duda, aunque al principio

quando el pleito se empeçò la quiso poner el cabildo, no me detendre en el, porque por los libros del repartimiento de los diezmos consta, que el año de 26. quando se puso la demanda, y hasta aora, la parte de diezmos que goza el dicho cabildo, sin los escusados, ha valido y vale mucho mas que el dicho vn quanto y 200J.marauedis. Y esto sin las possessiones y otras cosas que al dicho cabildo se le dieron. Y assi este articulo viene a parar en solo el primer punto, que es ver si la asignacion hecha en fauor del cabildo de los dichos escusados, fue condicional, en la forma que el Obispo e Iglesia de Antequera lo pretenden.

67. Esta proposicion, de que la concession destos dos escusados, fue condicional, consta. Lo primero, por la ereccio de la glesia de Malaga, hecha por dñ Pedro Góçalez de Mendoça, Arçobispo de Toledo, en virtud de comission y Breue de su Santidad, por la qual distribuyó en ciertas partes todas las rentas decimales de aquel Obispado, y mandó, que del monto de ellas se sacassen tres escusados. Vno para la fabrica (de que 68 oy no se trata.) Y otro para la mesa Obispal. Y el tercero para la mesa Capitular, his verbis: *Et insuper eidem mensa Episcopali reseruamus, et applicamus omnes decimas secundi parochianorum, per Episcopum vel eius procuratorem eligendi singulis annis, in qualibet Ecclesia dictae ciuitatis, et diœcesis Malacensis, donec, et quo usque fructus, redditus, et prouentus dictæ mensæ Episcopalis, sit decies centenam illia marapet et in orum, quod et vulgo 69 ritter dicunt: Vn quanto de marauedis. Applicamus similiter capitulo, siue mensa Capitulari Ecclesie Cathedrali Malacensi omnes decimas tertij parochiani cuiuslibet Ecclesie dictæ ciuitatis. Et totius diœcesis per dictum capitulum in singulis annis eligendi, donec et quo usque redditus mensæ capitularis accèdant ad duodecim centenas millium marapet in orum.*

70. Lo mismo resulta de la cession que el Obispo de Malaga hizo en fauor de la mesa capitular el año de 1510. confessando que su renta auia ya llegado al quanto de marauedis que deuia tener. Y que assi no le pertenecia el dicho escusado, y lo cedio en el dicho cabildo con las palabras siguientes.

71. *Con condicion, que quando la renta de la mesa Capitular llegue a valer un quanto 192J. marauedis, que es la*

¹²
la summa de su dotacion, buelua a su mesa Obispal la quarta parte de los diezmos de los dichos onze escusados, que por derecho comun y ereccion de la Iglesia le es devida e compete &c. Y luego por otra escritura declarò, que los escusados eran diez y nueve, y oy son muchos mas, porq de cada Iglesia se saca vno demas del que pertenecia al dicho cabildo.

⁷² Rursus, esto mismo consta por la licencia que dio el dicho Obispo al Cabildo el año de 1511. para que pudiesse aceptar las 219J. maravedis que los señores Reyes le dian de juro, con carga de vn Aniversario, y otras cosas. Y en la dicha licencia boluió a repetir lo mismo por estas palabras:

⁷³ Pero damos la dicha licencia, y lo auemos por bueno. Con condicion, que teniendo la mesa Capitular cumplida su dotacion de vn quanto 192J. maravedis, sin los Escusados, assi los que nos renunciamos en la mesa Capitular, como los que posee por la creacion, e ereccion de la dicha Iglesia, nuestra mesa Episcopal, e los Beneficiados, e fabricas, e hospitalares, tengan en la renta de ellos igual parte de la que tiene en los otros diezmos: e la misma Capitular tenga la parte que le compete por la creacion de la Iglesia, y por este dicho Aluala de su Altazona, e la que a la Corona Real alli le pertenezca, o pertener pueda para siempre. &c. Y lo mismo declarò el Obispo de Cuenca, don Diego Ramirez de Villaescusa, que fue el que hizo la dicha renunciacion (como testigo en este pleyro) afirmando que desde el año de 1514. ò de 1515. siendo Obispo de Malaga, porque supo, y entendio, que las rentas del Cabildo de Malaga, subian de su dotacion, y que los Escusados se auian de reducir a la massa comun, mandò al Notario de rentas, que repartiesse a la mesa Episcopal, la quarta parte de los dichos Escusados, y que assi se hizo, y guardò hasta el año de 1522. que los del Cabildo por su autoridad tomaron para si la dicha quarta parte, vt ex memor. num. 58.

En

74 En virtud desta licencia, y haciendo particular mención della, el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia otorgó escritura, por la qual se contentó con las 219J. marauedis que la señora Reyna le situó, y se obligó a no pedir otra cosa alguna, aunque sus rentas baxassen de lo que solian, y de traer aprouacion de su Santidad, y assi la truxo. En la qual se hace particular mención de todo lo que está referido, y como se le auia dado el dicho su Escusado debaxo de la dicha condicion de reuersion, y como el Obispo le auia cedido su Escusado debaxo de la misma condicion. Y con esto su Santidad aprouò el concierto en todo y por todo, como en el se contiene, de que se despacharon Bulas en forma. Y en virtud dellas el Dean y Cabildo gozaron de toda su renta y Escusados, hasta que el año de 1526. se puso la demáda deste pleyo, de que se ha hecho mención.

75 His sic præmissis, Poco es menester para fundar la justicia de los Actores, pues es caso específicamente determinado por la erección, y escrituras de que se ha hecho mención: porque como dixo la glossa y Bald. in l. Ancillæ, C. de furcis, vbi est casus legis nulla relinquitur dubitatio. A que alude la l. Ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3 que dice: Quod quando in verbis non est dubitatio, non admittitur voluntatis quæstio, Bart. in l. Si arrogator, num. 27. ff. de adoptio. Manticæ de coniectur. lib. 3. titul. 4. nu 4. & §. Stephæ. Gratian. lib. 4. disceptat. cap. 757. num. 2. Y assi en palabras tan expressas como los actores tienen en su fauor, mas es menester buscarles la duda, que tratar de induzirlas, ni ponderarlas.

76 Juntando con esto, quod quælibet cōcessio conditiona-
liter facta, vel ad certum, vel ad incertum tempus concessa,
adueniente conditione, vel tempore cessat omniō, & re-
uertitur ad suam naturam, vel priorem dominum, vt in l.
Si quis hac, ff. de rei vendicat. & in l. Comissorię, vbi glos-
notat C. de pact. interemptor. & vendit. & in l. fin. ff. de leg.
commis.

77 Y aunque en otros pactos dudan los Doctores, si domi-
nium reuertitur ipso iure, vel est necessaria traditio, vt latè
per Couarr. lib. 3. variarum cap. 8. à num. 1. & sequentibus.
Esto no es necesario en este caso, porque no es menester q

el

13

el dominio aya buelto ipso iure a los actores , y nos basta q
tengan derecho a pedirlo, como lo piden. Y pues se auian
dado estos Escusados, el vno a la mesa Capitular, hasta que
tuuielse vn quanto y 192 J. marauedis de renta, y que en te-
niendolos, cessasse, y con la misma condicion se concedio el
otro escusado al Obispo, y el lo cedio en la mesa Capitu-
lar, debaxo de la misma reuersion y condicion della. Y
pues està cumplida la dicha condicion, y llegado es el tiem-
po en que la mesa Capitular tiene mucha mas renta que
el dicho vn quanto y 192 J. marauedis , y aun diez veces
mas, no parece que puede auer duda ni disputa , en que los
dos escusados ayan de boluer a la massa comun, para reparar
tirlos entre todos los interessados.

78 Y no sera necesario poner en disputa , si la palabra , *con
condicion*, induze condicion, ò modo, de quo per Bart. in l.
Societatem, §. arbitrorum num. 2. ff. pro socio. & in l. Mæ-
nia de manumis. testament. Porque aunque la verdad es,
que induze condicion, nisi sugeta materia , aliud suadeat,
vt per Bart. vbi supra , & Menoch. cons. 131. numer. 2. in
fin. pero in resolutione vel fine, idem operatur conditio re-
solutiua , quod modus, quando venit tempus resolutionis,
vt tradont omnes de hac reloquentes præcipue Bart. in l.
Quibus diebus, §. termilius num. 13. ff. de condit. & demons-
trat. & post eum Socin. ibi num. 8. glos. & DD. in l. 1. C. de
his que sub mod. Hieron. Gabriel. cons. §. num. 31. lib. 1.
& cons. 20. num. 7 4. & cons 122. num. 16. & 17. lib. 2. &
post alias Surd. cons. 473. num. 41. & hos & alios referens
Galganet. de conditionib. & demonstratio. 2. part. cap. 3.
quæst. 7. num. 13.

79 En este articulo resta responder a las objeciones contra-
rias, y en especial a dos dellas, que pueden ser de considera-
cion, porque las demas no juzgo que lo sean.

80 La primera y principal , es dezir, que puesto caso que el
Dean, y Cabildo conforme a la ereccion , tuuieren obliga-
cion de restituir los dos excusados sobre que se litiga , que
por la concordia que se tomò el año de quinientos y onze,
quedò esto inouado, y se le dieron perpetuos los excusados,
sin obligacion de los restituir.

81 La segunda , que quando huiiesen de restituir los de-

mas, q por lo menos no deuen restituir los excusados de los lugares que entonces estauan poblados de Moros , porque en estos no tienen parte el Obispo , y los demas sus consortes, y en consecuencia desto tampoco lo son para litigar.

82 Para la primera excepcion se vale el Cabildo de dos fundamentos. El vno es la escritura de transaccion ó concordia que se tomò con la señora Reyna doña Iuana el año de 1511. y por ella dizen , que les dio los dichos excusados in perpetuum, y sin obligacion de los restituir, aunque sus rentas passassen del queto y ciento y noueta y dos mil maravedis de su dotacion , y para este intento ponderan las palabras de la dicha concordia, que son las siguientes.

83 Por quanto por las razones susodichas al presente valen mucho mas de aquello en que se tassaron, e con ayuda de nuestro Señor se espera q de cada dia valdran mucho mas, e que puesto caso que en algun año o años los dichos diezmos e rentas, y possessiones, que ansi les pertenecen, no valieren la cantidad en que ansi van tassados los dichos diezmos, e rentas, y possessiones, que aunque valgan mucho menos cantidad, osi porque las dichas rentas, excusados o parte de ellos, no se acierte, o no les pertenezca por alguna causa e razon, como por algun caso fortuito, ó otra qualquier manera, que no pediran ni demandaran, a mi, ni a los Reyes que despues de mi sucedieren, que se les pague lo que ansi valieren, menos los dichos diezmos y possessiones, y excusados e rentas, ni otra gratificacion ni equivalencia alguna (salvo por la dicha causa de Antequera, si les fuere quitada, como dicho es.) E que si la pidiere e demandare, que yo ni los Reyes que despues de mi vinieren, no seamos obligados a ello ni a cosa alguna de ello en manera alguna, pues aun que los dichos sus diezmos, e rentas, e possessiones, crezcan e valgan mucho mas en qualquier manera, y por qualquier razon que sea, ha de gozar dello, e no se lo ha de pedir ni demandar.

84 Y con esto dizen el Dean y Cabildo, que no se ha de ha-

zer

zer caso de todas dichas escrituras, que precedian cum pacta nouissima seruanda sint, vt in l. pacta nouissima, C. de pact. & in l. tempore, C. de pact. inter empt. & vendit. & per transactionem tollitur vetus ius & actio, & solum sunt attendenda, vel petenda contenta in transactione, vt in l. actione, l. cum mota, l. si maior 36. C. de transact. & in cap. 1. de transact. ubi Abb. num. 3. & 4. & Menoch. cons. 508. num. 1. lib. 6. & sicut aqua extinguit ignem, ita transactio extinguit antiquum ius, vt tradit Bald. in l. si non sortem, & adeò in fin. num. 6. ff. de condit. indebit. & quia nititur transactione habet intentionem fundatam, vt tradit Decius cons. 216. num. 3. & post alios Surd. cons. 451. nu. 18. lib. 3.

85 Respondese a esta oposicion, que las dichas palabras, ponderadas por parte del Dean y Cabildo, no significan lo que ellos pretenden, porque solo se refieren a las dozientas y diez y nueve mil maravedis; que la señora Reyna entonces les dava, porque auiendo hecho tanteo de las rentas que gozaua el Cabildo, como cada año podian crecer y menguar, para que este aumento ó diminucion no diesse ocasion a hacer cada dia nuevas tassas, se puso la dicha condicion, de que aunque creciesen ó menguassen las rentas, siempre gozassen de las dichas 219.marauedis. Y deste crecimiento, ó diminucion fue de que se tratò, y no del otro de la reuersion de los Excusados: y assi se ha de entender ex natura rei deduct e in transactionem. Porque la duda e incomodidad que auia era, de que en cada vn año se huiesse de venir a pedir lo que faltaua para el cumplimiento del vn quanto y tantas mil maravedis. Y queriendo evitar estos gastos, e inconvenientes se hizo la dicha transaccion, y situacion de las dichas 219J.marauedis. Y assi siédo la trascaccion sobre esto, quantumcunque tuuiera palabras generales, se han de referir y restringir a la duda que auia entre las partes, vt in l. si de certa, C. de transact. que est notabilis ad hoc secundum Bald. Alex. & Ias. ibi, & late Cardin. Thusc. sub litera G. conclus. 31. a princip. & per titul. Y esto se haze mas cierto ex sequentib.

87 Lo primero, porque in transactione quantumcunque generali non censetur remissum ius de futuro vel conditio-

nale,

nale, vt pér l. si ita scriptum, §. si sub conditione, ff. de leg. 2.
tradunt Bald & alij relati a Surd: cons. 70. nu. 7. & ex cap.
2. de renuntiat. dicunt Anton. & Abbas in 2. notabil. quod
etiam si renuntiatio sit iurata (quamuis iutamentum soleat
habere vim expressi) non comprehendit ius de futuro, &
idem tenet Tiraquel. in l. si vnquam, C. de reuocan. donat.
in præfat. nu. 149. & Stephan. Gratian. discept. 520. nu. 17.

88 El derecho que entonces se tenia a estos Excusados era
condicional, y de futuro, para en caso que las rentas del Ca-
bildo montassen (sin los dichos Excusados) el quento y do-
zientas mil maravedis de su dotacion. Luego no se puede
entender que se tratò desta remission: ni a ella se refieren las
palabras que el Cabildo pondera en su fauor.

89 Lo segundo, este derecho de reuersion, y utilidad que del
se auia de seguir, no tocava principaliter a la señora Reyna
doña Iuana, sino al Obispo y Beneficiados de las Iglesias, en
cuyo perjuyzio se sacan los dichos Excusados, y los goza el
Cabiido, porque boluiendose a la masa comun, se reparten
entre todos los participes de los diezmos. Y assi el priuile-
gio ò contrato del Principe ex defectu potestatis, no se es-
tiéde a prejadicar a ningú tercero, vt in l. si a te, C. de pact.
inter emptor. & vendit. ibi: *Remitti hanc conuentionem res-
cripto nostro non iare pecis*, & ibi glof. & Paul. in l. quoties, vbi
notant & omnes, C. de precib. Imperat. offerend. & in l. 33.
titu. 18 part. 3. late Anton. Gom. in l. 1. Taur. nam. 12. cum
seq. Anton. Gabr. lib. 3. commun. opin. titu. 11. de iur. quæ-
sit non tollen. conclus. 1. a num. 2. & Petra de potestat. Prin-
cip. cap. 24. a num. 93.

90 Y assi de no poder la señora Reyna quitar su interesse, y
derecho a los participes de los dichos diezmos, se sigue, que
no lo quiso hazer, y assi se presume, vt in l. 2. §. merito, & §.
si quis a Principe, ff. ne quid in loc. public. l. nec auus de ema-
cipat. liberorum, & quia verba quantumcunq; generalia re-
ferenda sunt, & intelligenda in ijs tatum, quæ fieri possunt,
vt in l. Eucius, § Imperator. ff. ad municip. & quia licet
generalis sit transactio, non comprehendit ea, de quibus in-
ter transigentes non posset fieri, Roman. cons. 155. num. 2.
vbi addit. verb. causa cognita, & late Tusch. sub litera G. d.
conclus. 31. per totam, maxime num. 15. & sequent. Y por
el

el consiguiente la dicha señora Reyna doña Iuana no pudo remitir lo que no era suyo, y pues no pudo, de entender es q̄ no quiso.

91 Lo tercero, porque ay iniure notable diferencia en lo q̄ se da, ò en lo que se dexa por vna transaccion: porque en lo q̄ se da adquiere nuevo titulo el que lo recibe, y el que lo da està obligado a la euiccion: pero en lo que se dexa en poder del que lo tiene, no adquiere nuevo titulo, ni el que lo dexa queda obligado al saneamiento de nada, ita probat text. in l. si profundo, C. de transact. vbi glos. Bart. & omnes notant, & post alios Anton. Gom. lib. 1. variarum, cap. 2. nu. 38. & Molin. de primogen. lib. 4. cap. 9. num. 22. ex Ioseph. Ludou. decif. Perusin. 101.

92 Y este es nuestro caso, en el qual la señora Reyna doña Iuana dexò en poder del cabildo los diezmos y escusados que el gozaua, y destos ni les dio nuevo titulo, ni mudò la causa ni razon de su possession, ni quedò obligada al saneamiento: pero de las 219J. marauedis que les situò de juro, quedò obligada al saneamiento, y les dio nuevo titulo, como de la escritura consta, y de la dicha l. si profundo.

93 Lo quarto, por ser lo que està dicho naturaleza del cōtrato de transaccion, se infiere, que en auiendo alguna palabra dudosa (como aqui quieren que las aya) se ha de guardar la naturaleza del contrato, vt in l. si uno anno, ff. locati, & in l. insulam, ff. de prescript. verbis, quia cum de voluntate partium dubitamus, ad naturam contractus recurrimus, vt dixit Bald. conf. 182. lib. 1. num. 6. Et ratio est, quia quemadmodum non inducitur nouatio contractus præcedentis, nisi expresse fiat, vt in l. fin. C. de nouationibus, ita legalis dispositio non nouatur per verba ambigua, nisi expresse & specificè aliud dicatur, ita tradit Surd. Baldum referens consil. 34. num 33. & 34. lib. 1. Y assi pues de iure para los diezmos, y escusados que posseia el dicho cabildo, no se le dio nuevo titulo por la transaccion, ni se induze nouacion, sino que todo se queda en el mismo estado que estaua, sigueſe, que por palabras dudosas, ni por otras algunas, sino son especificas, no se entiende auerſe dado nuevo titulo, ni nuevo derecho al dicho cabildo.

94 Con lo que està dicho en estas dos conclusiones prece-

dientes se responde a lo que la parte cōtraria quiere fundar, fol. 11. verl. *Ponderanse*, diciendo , que adquirio el Cabildo nueuo titulo por la dicha transacciō, y que en virtud del pue de gozar plenariamente los dichos escusados, y que aunque los posseia temporaliter hasta que sus rentas creciesen, despues por el nuevo titulo que se les dio por la dicha transaccion los pueden tener y gozar perpetuos , y assi por ella los defienden , como si fueran claras sus palabras,no lo siendo, como està dicho.

95 Lo quinto, en confirmacion de lo que està dicho se considera, que las palabras dudosas de qualquier contrato, siempre se deuen interpretar en perjuyzio de aquel que en ellas se funda, y esta es la verdadera inteligēcia de la l. veteribus, ff. de pactis: porque aunque dice, que *interpretatio est facienda contra eum qui legem potuit dicere apertius*, no solo se entien de con el que pronuncia las palabras, sino contra aquel que se quiere valer de las palabras, y pudiera declararlas mas , y sino las declarò, imputet sibi, pues se quiere valer de las palabras dudosas , & ita intelligunt Bart. & Alberic. vterque num 3.in d.l.veteribus, ff.de pact. & idem Bart. in l. libero- rum, num. 8. ff. de verbos. signific. & est communis , vt testatur Alex. cons. 140.num. 1.lib. 1. & cons. 12 num. 9.lib. 2. & cons. 106.num. 6.lib. 4. quos & otros plures refert & sequitur Mantic. de ambig. contract. lib. 2. tit. 4. nu. 99.

96 Y desta duda tambien resulta, que la declaraciō della pertenece a los Señores Reyes, por ser contrato ó priuilegio suyo, vt dictum est ex cap. conuenissent de iudicijs , & ex l. 2. titul. 1. part. 2. & melius in l. 27. & 41. tit. 18. part. 3. en que se referua a los señores Reyes el conocimiento de todas las causas, e interpretacion de sus priuilegios, y esta potestad reside en los Señores del Consejo, como cada dia se practica en las causas de los priuilegios en que hablan las dichas leyes, & tradit Ioan. Garc. de nobilit. glos. 1. §. 1. num.

97 Lo sexto, quando las palabras fueran clarissimas , en que se huuiera dicho, que aunque las rentas del Cabildo passassen del quanto y 192 JJ. marauedis, que se remitian los escusados , y que no boluiiesen a la masa comū , esto ad summum se pudiera referir a la parte que en los dichos escusados tenia el Rey nuestro señor por los dos nouenos que goza,

(que

(que llaman tercias) en los diezmós de Málaga: porque quando vno no tiene parte en vna cosa, si la concede, pude ser dudar, si està obligado a la estimacion o saneamiento della, pero quando tiene parte, solum videtur concedere ius, quod habet in re, vt in l. Vxor patrui, C. de lega. & in l. Mæuius, §. penult. ff. de legat. 2. quam regulam exornat Iason in l. Serui electione, §. fin. num. 4. & in l. Si domus, §. vltim. num. 10. ff de legati. 1. latè Mantica de conjectur. vltimar. voluntat. lib. 9. titul. 1. num. 8. cum sequentibus. Y ansi en la dicha transacion, no se comprehendio, ni pudo el derecho del Obispo, y Beneficiados de aquel Obispado, pues ellos no hicieron transacion alguna, & is ad quē res non pertinet, non videtur renuntiare, vt per Bart. in l. 1. §. quod ait, ff. quorum legat. quem refert Sard. conf. 70. num. 4. lib. 1.

98 Lo septimo, esto viene a ser mas claro considerando que en la remission, o cession que el Obispo hizo en fauor del Cabildo, fue debaxo de la misma condicion de reuersion, en valiendo las rentas de la mesa Capitular los dichos vn quanto y 192J. marauedis, & quod plus est, la licencia que dio al Cabildo para hacer la dicha transacion, fue con la misma condicion expressa de reuersion, y ellos trataron debaxo del dicho poder y licencia. Luego es imposible que en aquel mismo contrato huiesse remission de la dicha reuersion, o por lo menos auria en el esta perplexidad y encuentro, y en auiendo, vel neutrum valet, vel ad minus sumenda est interpretatio, vt vtrumque posit valere, hoc est, que se concuerden las razones y clausulas, que las vnas procedan en vn caso, y las otras en otro, hoc est, que la reuersion tenga lugar, quando sucediere el caso de montar las rentas mas del quanto y 192J. marauedis, y que las 219J. marauedis no se bueluan, aunque las rentas crezcan en qualquiera cantidad. Y es facil esta concordia, y se deue admitir, para euitar la dicha contrariedad, o perplexidad, vt tradunt Decius & Cagnolus in l. Vbi repugnantia, ff. de regul. iur. & Alexand. conf. 48. num. 6. lib. 3. & alij quos refert & sequitur Thesaur. quest. Forens. cap. 59. num. 4. lib. 5. Y tanto mas facil es admitir qualquier concordia, quando por ella se buelue al ius cōmune vel antiquum, vt in l. si vnu,

vnum. §. pactus, ff. de pact. & in spetie tradit ibi Ias. & Tiberius Decian. conf. 6. num. 13. lib. 2. & post eos Thesaur. vbi supra num. 6.

99 Desto todo es buen simil lo que se contiene en la l. 44. de Toro, por la qual se dispone, que el mayorazgo hecho con facultad Real, sea reuocable, pero esto se limita siempre que huuiere entrega verdadera, o ficta de los bienes de mayorazgo, ó de la escritura del, o se contrata con tercera persona: porque entonces se haze irrevocable, pero esta limitacion se sublimita, en caso que en la facultad para hazerlo, o en la misma constitucion de mayorazgo aya reserua alguna para lo reuocar, porque sin embargo de que aya entrega, ó de que se haga con tercera persona, adhuc se pue de reuocar, porque estante la dicha clausula de reserua, todos los demás pactos, y condiciones, se han de entender debaxo de la dicha reuocabilidad. Y el señor Doctor Luis de Molina lib. 4. cap. 2. num. 78. dize, que aunque parece cosa rigurosa que vn mayorazgo hecho por via de casamiento con clausulas de irrevocabilidad, si la facultad en cuya virtud se haze, tiene clausula de poderlo reuocar, sera siempre reuocable, aunque quede prejudicada la persona que contraxo el dicho matrimonio, con esperanza del dicho mayorazgo, y que no tiene de quien quexarse sino de si mismo, pues que vio, o pudo ver la dicha clausula de reserua, y contraxo debaxo della, vt tradit Molin. dict. numer. 78. in illis verbis: *l. tamen in cuius favorem maioratus institutus fuit, de eo conqueriri non poterit, ipse enim hoc prospicere debuisse, sibi que id debet imputare, cum virtute huius facultatis contraxerit, quae maioratus institutori post maioratum institutum licentiam illū reuocandi concessit, & optimè Mieres 1. part. de maiorat. q. 23. num. 2. ibi: Imputet igitur sibi, qui cautela conueniente, & firma non se præuenit, ne propria voluntas illusoria redderetur, & hoc damnum a quo animo pati debet, qui ex propria culpa & diligentia actum non fecit irrevocabilem.* Y lo mismo sintio Velazquez in dict. l. 44. Taur. glos. 19.

101. Y pues la renunciacion que el Obispo de Malaga hizo en fauor del Cabildo, y la licencia que el mismo dio, para que el dicho Cabildo aceptasse el dicho juro de 219. marauelis, y se apartasse del derecho que podia pretender a lo demas,

mas, todo fue debaxo de reserua y condicion de q en teniendo el Cabildo, en las otras rentas vn quento y 192 J. marauedis de su dacion, huuiesse de boluer el Escusado que el renunciaua a la masla comun. La aceptacion o transacion que el Cabildo hizo sobre lo susodicho, fue siempre debaxo de la dicha clausula de reserua, como si estuviere repetida en el mismo contrato, vt in d.l. 44. Taur.

102 Y assi aceptando la renunciaciion q hizo el Obispo, y licencia q les dio para cōtratar, fueron vistos aceptarla con todas sus calidades y clausulas, vt docet Bart. in l. si quis seruū, §. fin. de leg. 2. Tiraq. in ll. cōnubialib. glo. 7. nu. 183. Ioa. Gutier. lib. 3. pract. quest. 15. nu. 41.

103 Y en especial fueron vistos aceptar la clausula de reuocacion, o reuersion, vt tradit Paul. de Castr. conf. 296. incipit visis actis nu. 5. lib. 1. ibi: *Fuit sibi expediens, & necessarium sic facere, quia simpliciter accepere videretur, accepisse cum onere sibi in iniuncto à patre licet iniungere non potuerit.* sequitur Anto. Rub. conf. 43. nu. 11. circa fin. & probat Mieres 1. p. de maioratib. q. 26. nu. 10. versic. Quanto principali. Y pues el Cabildo aceptò la dicha renunciaciion que el Obispo le hizo de su escusado, y con ella se contentò, y dio por libre a su Magestad del derecho que podia tener, para que le supliesse lo que le faltasse a cumplimiento de vn quento y 192 J. marauedis, tiene obligacion de passar por la condicion de reuersion, puesta en la misma renunciaciion y licencia que les dio para otorgarla.

104 Y no contradizen a esto las clausulas del priuilegio, y acceptacion o transacion que el Cabildo hizo, porque demas de lo que està respondido supra, se ha de considerar, que en quanto se dice por el dicho priuilegio. *Que aunque en algun año ó años los diezmos y rentas del Cabildo no valieren la cantidad en que van cassados, y aunque valgā mucho menos, no quedan obligados los señores Reyes a suplirlo, pues aunque los dichos diezmos, rentas, y posesiones crezcan y valgan mucho mas en qualquiera manera, y por qualquier razon que sea, ha de gozar dello, y no se les ha de pedir, ni demandar, &c.* Esto tiene su efecto y sana inteligēcia, para que no se pidiesen por los señores Reyes al Cabildo las 219 J. marauedis, que por el dicho priuilegio se le davan. Y assi oy, aunque los diezmos y rentas de la Iglesia valen mas de 10. quentos de mrs, no se le piden las dichas 219 J. mrs, y en ellas se verifica, que aunque aya crecimiento en los diezmos, se ayá de quedar conellas, pero no en los escusados, pues ni se mencian en esta clausula, ni aunq se mentaran, no se auia de referir a ellos, ni entederse que se remitia el derecho q de presente no competia: vt dictum est supra nu.

105 Y basta que la clausula obre algo, para que no se aya de estender ni
pueda a mas de vn efecto, por ser qualquiera renūciaciō stricti iuris,
vt in l. si ex pluribus, ff. de solut. & in l. emptor. §. Lutius, ff. de pact.
& post alios resoluit Tiraq. in d.l. si vnquam in præfation. nu. 128.
Y por lo que está determinado en el juramento, que aunq se ponga
sobre el pacto de no contrauenir a vn cōtrato , adhuc tamen, el ju-
ramento no quita que no se pueda reuocar, si el contrato es reuoca-
ble, vt tradit Molin. de primog. lib. 4. cap. 2. nu. 56. ibi: *Secus autem*
quando iuramentum alium sensum admittere potest. Et hanc opinionem
sequitur Molin. Iesuita de instit. & iur. 3. tom. disput. 586. num. 6.
Y refiriendo a otros muchos. Auendaño in l. 44. Taur. glo. 18. per
totam, & Ioan. Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 4. nu. 6. Y de
106 aqui nace, q si vn menor jura vn contrato lo puede contradezir por
qualquiera otro camino, que no sea de su menor edad: porque basta
que en ella obre el dicho juramento , vt tradunt omnes in auth. sa-
cramenta puberum, C. si aduersus vēdit. Bart. in l. si quis pro eo, ff.
fideiuss. quem & alios latē congerit Seraphin. de priuileg. iuramēt.
priuileg. 83. nu. 2. & 4. & Tellus Ferdinan. in l. 17. Taur. num. 108.
& Grego. Lup. in l. 6. tit. 19 p. 3. glo. verb. *Por razon*, & in l. 16. tit.
11. p. 3. glo. 2. & sequitur Ioan. Gutier. in d. authent. sacramenta pu-
ber. nu. 31. & seqq. & nu. 38. Donde resuelue, que para que la renun-
ciacion o juramento lo comprehenda todo, es necesario expressar
cada causa y cosa porque se haze la dicha renunciacion, aliás no lo
comprehende.

107 Accedat prædictis, quod nouatio non inducitur, nisi expræsse
actū sit, vt nouatio fiat, vt in l. fin. C. de nouatio. l. 15. tit. 14 part. 5.
& resoluit Anto. Gab. titu. de nouatio. sub lib. 3. cōmun. opin. cōclu.
1. & Mascard. de probat. conclus. 1112. per totam, & Stephan. Gra-
tia discep. 290. tom. 2. Y pues en la cōcessiō q hizo la señora Reyna
doña Iuana de las dichas 2190. m̄s de juro, no se dice q quede inno-
uada ni alterada la clausula dela erecciō dela Iglesia, en q se māda,
que los dichos Escusados bueluan a la māsa comun en teniendo el
Cabildo vn quanto y 2000. m̄s de renta, ni menos se deroga la cō-
cession q el Obispo hizo de su Escusado, en q se cōtiene la misma cō-
dicion, ni la licencia q el dio, para q el Cabildo cōtratassee, y siédo co-
sa y derecho q no pertenecia a la dicha señora Reyna, sino al Obis-
po, e Iglesias q oy litigan, y q ellas no otorgaron, no parece que ay
color ni fundamento con que el dicho Cabildo se pueda defender.

108 El segundo fundamento del Cabildo es la cōfirmacion de su San-
tidad, en la qual se pusieron las palabras siguiētes: *In hanc concordiam*
conuenerunt, quod ex iuncte de cætero in perpetuum ultia quartam et c. ibi:

E

Et dictæ secundi, ac tertij cuiuslibet parochiæ parochianorū porciones, quas dictus Episcopus ante cessionem prædictam, & dictum Capitulum exprimeua applicatione (licet conditionali) ut præfertur percepiebant, libere persineant, y dellas saca el dicho Cabildo que los escusados que alias le pertenecian con condicion de reuersion, en teniendo el vn quanto y dozientas mil marauedis de su dotacion, por estas palabras, se los dexaron libres para q los gozasse in perpetuum, y gastanſe muchas alegaciones en querer prouar la potestad de su Santidad, y como pudo adjudicar los dichos escusados al Dean y Cabildo, como dizen que los adjudicò en virtud de las dichas palabras:

109 A esto se responde, q aqui non agimus de potestate libera vel absoluta, & magis agimus de volūtate Pōtificis, el qual no quiso, ni es verosimil q quisiesse quitar su derecho al Obispo, y participes en los diezmos, por dallo al Cabildo, para lo qual se cōsidera lo siguiente.

110 Lo primero, que en la dicha confirmacion se haze relacion de toda la concordia, y se confirma, segun q en ella se cōtiene, con todos sus pactos, y cōdiciones, y pues vna dellas era la reuersion destos Escusados a la masa comun, con lo qual subinrat regula, quod relatū est in referente, vel relatio eius est naturæ, vt fiat simpliciter, & sine vlla restrictione cōprehendat id ad quod fit relatio, l. hæres meus, §. vxori, ff. de leg. 3. l. ea tamen adiectio, ff. eodem, tradit Molin. de primog. lib. 1. cap. 3. num. 11. & Ioan. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 66. nu. 28. & expressum dicitur, id quod fit per relationem ad aliud, l. institutio talis, ff. de conditionib. institutio. l. asse toto. ff. de heredib. instituend. & probat Alex. conf. 190. nu. 3. circa fin. lib. 7.

111 Lo segundo, porque como està dicho supra nu. 39 nunquam Princeps intelligitur velle præiudicare iuri alterius, vt in l. 2. §. si quis Princeps, ff. ne quid in loc. public. & in l. 1. & alijs, tit. 14. lib. 4. Recopil. resoluit Menoch. lib. 2. præsump. 9. per totā, maxime nu. 2. & 8. & Gonçalez in regul. 8. Chancellar. glos. 28. a nu. 1. & sequen.

112 Y esta cōclusion es verdadera, y procede aunque el Princeps haga mencion del derecho de tercero, porque adhuc no se deroga el derecho valido q tenia, sino solo el inualido e inutil, vt resoluit Gozadin. cōf. 14. nu. 19. vers. Septimo, & post eum, Ludoui. Rodolfin. de protestat. Princip. c. 6. nu. 12. Y h̄a de ser cosas de poco momēto, para que se entiēda auerlas querido quitar, vt tradit Gozadin. vbi supra num. 20. & Anton. Gabr. lib. 6. cōmun. opin. titu. de clausulis, conclus. 1. num. 9. & Rodolfin. vbi supra nu. 13. & melius ceteris, Menoch. d. præsumpt. 9. nu. 18. & Gonçalez d. glos. 28. num. 7.

113 Y es tan cierta esta conclusion, que aunque el Princeps en el rescripto, o priuilegio vtatur clausulis de certa scientia vel motu proprio

prio, adhuc tamen non intelligitur tertio præiudicare, vt tradit Bur
gos de Paz conf. 25. nu. 45 & Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. nu. 23.
& Carol. de Tapia in rubri. ss. de constitutionib. Princip. c. 2. nu. 44.
& 45. & Gratia. 3. tom. discept. 421. nu. 38. & Azeued. in d. l. 1. titu.
14. lib. 4. Recopil. nu. 14. & tenent multi quos refert Menoc. d. præ
sump. 9. nu. 16. & 26. Y aunq̄ proceda de plenitudine potestatis, vt
tradit Burg. de Paz vbi supra, & Rodolfin. nu. 11. & Sesse de inhibi
tionib. cap. 4. §. 3. num. 14. & Seraphin. decis. 1082. nu. 8. & Azeued.
ind. l. 1. num. 24.

¶ 14 Rursus prædicta cōclusio ampliatur, vt verba Principis si necesse
sit impropriantur, ne intelligantur in præiuditium tertij, ita Cōpo
stellan. in cap. causamque, de rescrip. & ibi notant omnes, & in cap.
super eo, de offic. de legat. & Menoch. d. præsumpt. 9. nu. 7. & Gonça
lez d. glo. 28. nu. 9. & post alios tradit Steph. Gratia. 4. tom. discep.

¶ 15 730. nu. 32. Y de aqui nace, q̄ qualquiera interpretacion, o leuissima
causa se admite para euitar el daño de tercero, vt tradit Tiraq. in l. si
vnquam, versi. donatione largitus, n. 208. de reuocan. donat. quem re
fert & sequitur Gonçal. d. glo. 28. nu. 3. Y pues en este caso ay tā fa
cil interpretacion y concordia, porq̄ la palabra *Gozar dello* vel libere
percipiat, se deue referir al juro. Mayormēte faltado todas las dhas
circunstācias en esta transaccion, porq̄ la señora Reyna doña Iuana,
ni quiso prejudicar al Obispo, ni a las Iglesias interessadas en los diez
mos, ni hizoencion de su derecho, ni uso de las clausulas de cierta
ciēcia, motu proprio, vel plenitudine potestatis, ni las palabras dela
trāsaccion son claras para que sea menester impropriarlas, sino q̄ an
tes son claras en nuestro fauor, o por lo menos dudosas, bien se sigue
que por la dicha trāsaccion no se quitò derecho alguno a los dichos
Obispo, Beneficiados è Iglesias de aquel Obispado, ni menos por la
cōfirmacion de su Sātidad, pues confirmò toda la dicha cōcordia.

¶ 17 Y aunq̄ la palabra, *Liberā pertineant*, parece que significa mucho
en fauor del Cabildo, se deuen notar dos cosas. La vna, q̄ donde estā
puestas no es en la decision o confirmation del Papa, sino en la rela
cion, y se refieren y pueden referir a otros bienes, de que trata, porq̄
las palabras q̄ estan referidas supra num. 108. (que son las mismas
que la parte contraria refiere) estas no estan assi juntas en la relacion
de la confirmation, sino muy diuididas, y cō aptitud de referirse (co
mo està dicho) a otras cosas, y como quiera que sea, siendo como es
la relacion se ha de estar a lo referido, vt dictum est supra nu. 110. &
in specie de vn instrumēto que refiere otro, que se aya de estar al refe
rido, tenuerunt Alex. cōf. 9. nu. 12. lib. 5. cum alijs adductis per Nat.
ibi in additionib. nu. 6. late Deci. cōf. 63. vers. Nec obstat quod ver
ba,

ba, & Grāmat. decis. 56. nu. 9. & 24. & eum referens Menoc. conf. 391.
nu. 33. lib. 4. quos omnes refert & sequitur Stephan. Gratia. lib. 2. dis-
cept. cap. 289. nu. 1. & 4. Peregrin. de fideicom. artic. 15. num. 111.

118 Y pues en la escritura de trāfaccion, no solo se dice, q̄ estos Escusados queden libres para el Cabildo sin la dicha calidad de reuersion, antes en la misma concordia se dice lo contrario, porq̄ expressis verbis en la escritura de licencia que dio el Obispo al Cabildo para q̄ la otor gasse, de que se haze mēcion en el memor. nu. 16. se dice estas palabras, que restituydas a las verdaderas, porque en el molde salieron erradas,

119 Pero damos la dicha licencia, y lo auemos por bueno, con condicion, que teniendo la mesa Capitular cumplida su dotacion, sin los escusados, assi los que nos renunciamos en la mesa Capitular, como los que possee por la creacion, y ereccion dela dicha Iglesia, nuestra mesa Episcopal, y los beneficiados, y fabricas, y hospitales tengan en la renta dellos y qual parte, dela que tiene en los otros diezmos, e la mesa Capitular tenga la parte que le compete por la creacion de la Iglesia, y porestte dicho aluala de su Alteza, e la que ala Corona Real alli le pertenezca, o pertenecer pueda para siempre.

120 Pero quando las palabras dela cōfirmacion fuerā claras, y se deuieran tomar en el sentido que la parte contraria quiere, por lo menos no niega ni puede negar, que estas palabras que pōdera y todas las demas son haciendo relacion de la dicha cōcordia: y despues de auerla hecho añade estas palabras: *Et forsam alijs pactis, et conditionibus tunc expressis, prout in uno, seu diuersis instrumentis, seu authenticis scripturis inde confectis, dicitur plenius contineri:* Y sobre esta relacion y palabras la Bula confirma toda la dicha transacion, y añade: *Cum pactis et conditionibus supradictis, et prout illa concernunt omnia et singula in dictis instrumentis, vel scripturis contenta, approbamus et confirmamus. etc.*

121 Y para q̄ esto no quede con duda me valgo de vna cōclusion comū mente recibida, y de que haze gran fundamēto la parte contraria, fol. 22. alegando para ello a Felino, y a otros, y en vltimo lugar a Ioa. García de nobilit. §. 1. glo. 1. nu. 69. diciendo, que se tiene por confirmaciō y forma especifica la q̄ se haze, referido todo el hecho sustancial, aunq̄ no se inserte el tenor de la escritura, y en este caso al tiēpo que se padio la confirmacion de la cōcordia, se hizo relacion a su Sātidad por estas palabras, q̄ estan fol. 18. del memor. *Et deinde venerabilis Episcopus Malacitanus atendens Eccl. Summam quæ sibi fuerat prodote assignata iure percipiēdi integrā portionem secūdi parochiani in qualibet parochia, eidem mēse Episcopali tamdiu prefatum Cardinalem concessisse, donec dos ipsius mense Episcopalis ad di- flam constitutam summā ascenderet libere cessit, consensit què ut*

capitalum etiā eandem secundi parochiani portionem decimalēm
ex tunc perciperent, & leuarent, donec ipsorū mensæ fructus, redi-
tus, & prouentus absque portione decimali, secundi parochiani
huiusmodi constitutā illi pro dote summā annuatim contingenter,
quo casu quarta pars ipsius secundi parochiani portionis decimalis
ad suam mēsam Episcopalem redire deberet.

Con que se haze manifiesto q̄ en la misma relacion se hizo mencion especial dela reuersion
que se auia de hazer en caso que la renta dela mesa Capitular llegasse a
la dote que estaua constituida, que era de vn quēto y dozientas mil ma-
rauedis: y con esto se añadio la clausula, de que tenia la cōcordia otros
pactos y condiciones, y todo se aprobó por su Santidad: y deuese pōde-
rar la palabra, *Libere cessit*, q̄ corresponde a la palabra *Libere percipiāti*,
y la vna ni la otra no quiere dezir sin cōdicion de reuersion, sino *libere*,
sin carga alguna, porq̄ vna pars testamenti, aliā declarat, l. qui filiabus,
§. fin. ff. de legat. 1. Y pues en la clausula que està referida dixo, *Libere
cessit*, y puso el pacto de reuersion, no se entiende libere ab illo pacto,
sed ab alijs nō expressis, vt per Bal. in auth. interdicimus, de sacrosanct.
Eccles. & per Cornazanum decis. 106. y de la misma manera se ha de-
entēder *Libere percipiāti*, y por lo menos basta q̄ esto sea dudosof, para q̄
no se entiēda auerse inouado la dicha escritura de concordia, ni la ces-
sion hecha por el dicho Obispo, ni las clausulas dela erección dela Iglesia,
que todas son claras en fauor de nuestra pretension, & per verba
ambigua non inducit nouatio, vt dictum est supra num. 107.

124 La segunda duda, y en q̄ mas fundamēto se hizo al tiēpo de la vista,
fue dezir por parte del Cabildo, que puesto caso q̄ tuuiesse obligacion
a restituir los escusados que pueden pertenecer al Obispo, y cōsortes, q̄
esto solo se entendera con los escusados de los lugares de Christianos
viejos, en cuyos diezmos el Obispo y cōsortes tuuieron parte, y no en
los escusados de los lugares q̄ quedarō poblados de Moros: porq̄ destos
125 dizen q̄ huuo differēte diuision. Porque la erección dize, q̄ dellos lleué
los Señores Reyes la mitad, y la otra mitad el Obispo, y Cabildo por
quartas partes, y que no ay mas interessados en estos diezmos, vt in me-
mor. nu. 10. Con lo qual dizen el Dean y Cabildo q̄ los q̄ litigan cōtra

126 ellos, no son interessados, y q̄ esta excepció basta para repelerlos, vt in
l. si pupilli, §. videamus, ff. de neg. gest. & in l. his cōsequenter, §. Celsus,
ff. famili. herciscun. ybi omnes notāt. y para verificar esto dizen, que las
tercias Reales no tienen interesse, porq̄ por la trāfacion su Magestad se
los dio in perpetuum, quier creciesen, o menguasslen. Y q̄ para con los
beneficiados y fabricas, y hospitales se han de considerar dos tiēpos. El
vno quando aqllos lugares estauan poblados de Moros. Y el otro des-
127 pues de la conuersiō dellos. Si se considera el primer tiempo, quando
eran Moros, todos sus diezmos pagauan a los señores Reyes como sus
vassa-

vassallos, y ellos los podia lleuar, y para quitar duda, tuvieron Bula Apostolica, y q lo pudiesen lleuar, como lo funda Rodrig. Suar. alleg. 28. y en este tiempo no tenia en ellos cosa alguna las dichas fabricas, Beneficiados, y cõfortes, y assi no ay q tratar de los escusados, pues quando se huuierá de bolar a incorporar en la mafa comu, en ella no tenian parte las dichas fabricas, y confortes. El segundo tiépo q fue despues del año de 1500. dizen, q el señor Rey Catolico ganò Bula de Alexandro Sexto, para q las Iglesias de pueblos de Christianos nueuos, hoc est, los Beneficiados, fabricas, y hospitales, lleuassen la tercia parte de diezmos, que son tres nouenos, y q desto se agruiarõ el Obispo y Cabildo, y q por executoria del Consejo se declarò ser subrepticia esta Bula, en quanto al Obispo y Cabildo, y se les mado restituir la mitad delos diezmos delos dichos lugares, como antes los llevaua, vt in memor. fol. 6. y desto infieren, q los dichos Beneficiados y confortes no tienen derecho a los diezmos destos lugares, y q por el consiguiente no son interessados en q los escusados q dellos sacan el Dean, y Cabildo, bueluan a la mafa comun. Y luego la informacion contraria se dilata en otro hecho differente, cerca de la renunciacion q el Obispo hizo en fauor del Cabildo, pretendiendo, q ya tenia Bula el Obispo para gozar sus escusados in perpetuum, y sin obligacion de restituyllos a la mafa comun, aunq su reta creciesse a mas del queto de mrs de su dotacio. Pero desta Bula no cõsta, ni la huuo, ni aunq el mismo Obispo hiziesse relacion della, se le ha de dar credito, ex cap. nouilissimus 97. distin. & in c. Lugdunensis 11. q. 2. & in l. omnibus, vbi notatur, C. de testib. Quanto mas que no huuo la dicha Bula, y las palabras de q se pretede valer el Cabildo de Malaga de la renunciacion que hizo el Obispo de los dichos escusados, diciendo, q el y su antecessor los auian lleuado, y pertenecian por cõcessio Apostolica, no prueuan el intento del dicho Cabildo: porq la dicha cõcession Apostolica de q se haze mencion, es la Bula Apostolica: en virtud de la qual el Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoça hizo la ereccio dela dicha Iglesia de Malaga, y por ella aplicò los dichos escusados al dicho Obispo.

Ni es deste proposito aueriguar si el Obispo tenia sus escusados libres, pues en la licencia que dio para otorgar la cõcordia, puso por expressa cõdition, q los escusados huuiessen de bolar, y dexarlos el Cabildo en teniendo cumplida su dotacion del queto y 192 J. mrs, q le pertenecia conforme a la ereccio de la Iglesia, y assi aora solo ay q tratar de los escusados de los lugares q quedaron poblados de Moros, y despues se poblaron de Christianos nueuos, que fueron los mismos Moros conuertidos, porque dizen, q el Obispo, Beneficiados, y cõfortes no tienen parte en los diezmos delos tales lugares, y por el consiguiente no lo pueden tener en los escusados, aunque bueluan a la mafa comun, y assi no son interessados, ni pueden litigar.

No era necesario responder a este discurso, pues con las mismas palabras, clausulas, y razones q en el se ponen, que ~~esta~~ respondido tan satisfaçamente, q es vicioso el tiépo q en esto se gastare, porq en lo q toca al Obispo, el Dean, y Cabildo cõfiesa, q tiene la quarta parte de los diezmos des-

tos

tos lugares de Christianos nuevos, y por el consiguiente es muy interessado en q los dos escusados bueluan a la massa comun, pues gozara de la quarta parte dellos como goza de los demas diezmos delos dichos lugares.

133 Los Beneficiados, fabricas, y hospitales, cõfiesa el Cabildo q tienen por la Bulla de Alexádro VI. la tercia parte de todos los diezmos de los dhos lugares de Christianos nuevos, y aunq dizen q se reformò, y declarò por subrepticia, por lo q toca a la mitad perteneciente al Obispo, y Cabildo en la otra mitad, q viene a ser la sexta parte de todos los dhos diezmos, se que dò en su fuerça, y pertenece a los dichos Beneficiados, y fabricas, y hospitales, de manera q boluiendo los dos escusados a la masa comun, gozaran la sexta parte de los dichos escusados, como gozan dela sexta parte de todos los diezmos, y assi no parece q ay fundamento, ni color alguno, para dezir que el dicho Obispo, y Beneficiados no son parte para litigar. Antes es lla no, q como parte legitima q lo es el Obispo, pudo litigar por si mesmo, y por los demas interessados: quia Episcopi sunt Procuratores, & administratores rerum Ecclesiasticarum suarum decissum, vt probat text. in cap. 2. de donation. & sunt defensores earum, cap. in Canonibus 16. quæst. 1. Et habent liberam earum administrationem, vt in cap. cum nobis in fine. de electione, & ideo pro eisdem rebus agere possunt absque consensu suorum capitulorum, secundum communem opinionem in cap. edoceri, de rescriptis per Abbat. num. 6. Felin. 12.

134 Solo puede recibir disputa lo q toca a las tercias, hoc est a los dos nous nos q el Rey nuestro señor goza en aquellos lugares, y los demas del Obispado, porq dizen q por la concordia la señora Reyna doña Iuana les dio, q imperpetuum gozasse de los dichos escusados, y q puesto caso q no diesse, o no pudiese dar la parte q en ellos podian tener el Obispo, Iglesias, y Beneficiados, q por lo menos se verificara la dicha concordia en la parte q de llos pertenecia a la dicha señora Reyna D. Iuana, y a sus sucesores, prout diximus supr. nu. 97 Pero por no inculcallo todo, ò ponerlo en disputa, aunque lo cierto es, q en la dicha concordia la señora Reyna doña Iuana no dio perpetuos los dichos escusados, sino solas las 219J. mrs de juro, vt dictum est supra nu. 35 pero vtcumq; sit, pogramos q el Rey nuestro señor no tuuiera interesse pecuniario en este pleyto, y q por lo que toca a sus nousnos, no importe que estos escusados no esten en la masa comun, y q este derecho de los señores Reyes, este transferido en el Cabildo, q impedimento puede hacer esto al Obispo, Preposito, y Cabildo de Antequera, Iglesias, y Beneficiados de todo el Obispado, para q no pidan bueluan los dos escusados a la masa comun, y boluiendo a ella participen de mayores diezmos, como los tendran entrando en la masa comun los dichos dos escusados, y por el consiguiente no parece q por parte del Dean y Cabildo se alegue, ni aya cosa relevante q impida la confirmacion de las sentencias de vista y reuista del Consejo. Salua dignissima correccióne.

620 Juan
De Mena